

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado John Jairo Ospina Penagos, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 98.525.657, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

ÁNGELA MÁRÍA YEPES YEPES Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00388 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.-**, quien actúa a través de vocero judicial frente a la señora **Adriana Patricia Giraldo Cardona**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

- Explicará el hecho primero, en el sentido de indicar por qué se afirma que el pagaré presentado al cobro fue suscrito el 19 de mayo de 2015, si de la literalidad del título adosado se desprende que la fecha de creación corresponde al 6 de junio de 2022.
- 2. En el hecho cuarto, refiere la parte actora que la suma de \$4.802.809 deprecada, corresponde a intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2015; sin embargo, como se indicó en la causal anterior, dicha calenda no corresponde a la fecha de creación incorporada en el pagaré presentada al cobró, por tanto deberá explicar con mayor claridad a qué corresponde dicha suma, el periodo de causación, y la tasa en qué fue liquidada.

Asimismo, deberá tenerse de presente lo pactado en el título valor ejecutado, pues en este se indica que la mentada suma de dinero, no sólo corresponde a intereses remuneratorios sino también moratorios, de ser así deberá separar los intereses remuneratorios de los moratorios, indicando para cada uno de estos, el periodo de causación y la tasa a la que fueron liquidados.



- 3. Deberá brindar total claridad frente al hecho sexto, pues en este se indica que hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré a partir del 6 de junio de 2022; sin embargo, del título valor presentado al cobro no se advierte que la obligación contraída por el demandado haya sido pactada por instalamentos.
- 4. Deberá aclarar y adecuar la pretensión "2", para tal fin, deberá tener en cuenta lo indicado por el Despacho en la causal 2 de este auto de inadmisión.
- 5. Conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante realizará en forma adecuada el juramento en relación con el canal digital denunciado como del demandado, pues la normativa establece como requisito se manifieste bajo dicho apremio que el correo indicado corresponde al utilizado por el convocado, no bastando que se deje "constancia".

Se reconoce personería procesal al abogado John Jairo Ospina Penagos, con T.P. 133.396 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona Juez Juzgado Municipal Civil 009 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8b953f06c0e39c6b09dc3a9eea7db41beb9a7b6043e3abcfe77428700e3e343

Documento generado en 29/06/2022 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica